

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*—**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.036

Por Real orden del Ministerio de Hacienda de 19 de Mayo de 1911, inserta en el número 156 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 de los corrientes y comunicada al señor Director General de Contribuciones, se dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de consulta de las Delegaciones de Hacienda de Granada y Córdoba, acerca de la realización de los recibos correspondientes al impuesto de Utilidades sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Delegación de Hacienda de

Granada primero, y la de la provincia de Córdoba después, han consultado la conveniencia de adoptar una medida de carácter general que ponga término al anormal estado en que se encuentra la recaudación de la contribución de Utilidades, por lo que respecta á las debidas por las Diputaciones y Ayuntamientos con relación á los sueldos de sus empleados, que deben ser para su abono retenidos indirectamente por parte de las respectivas Corporaciones, representadas á ese efecto por sus Ordenadores pagadores.

»Exponen ambas Dependencias provinciales que la situación actual, aparte del sistemático propósito de dichas entidades de procurar eludir el pago del tributo, obedece y tiene su causa en la interpretación que se viene dando á algunos preceptos legales y reglamentarios, notadamente á los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento. Dispone el primero de dichos artículos, para facilitar la práctica de las liquidaciones, que las Diputaciones y Ayuntamientos deben remitir á las Delegaciones, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados; constituyendo asimismo obligación de dichas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacante ó cualquiera otro motivo, y el artículo 35 del Reglamento substancialmente reproduce el precepto transcrito, pero en cuanto á las alteraciones exige que se dé cuenta certificada en los diez primeros días de cada trimestre; previniendo que los Administradores de Hacienda liquidarán en vista

de tales certificaciones, y si no se hubiesen recibido en dicho plazo liquidarán por los datos del trimestre anterior; añadiendo que los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas de las Corporaciones, que sin tal requisito no podrán ser aprobadas. Según la Oficina provincial de Granada, el único medio de normalizar algo la recaudación de este tributo, que desde 1900 se realiza allí muy dificultosamente, hasta el punto de que desde dicho año se adeudan 250.000 pesetas, es no liquidar por el presupuesto de gastos, si no por las certificaciones trimestrales, pues así se evitará que se liquiden recibos por sumas que exceden de los descuentos de los haberes satisfechos, haciendo notar que los procedimientos reglamentarios para acordar responsabilidades no surten efecto, pues suelen justificar que no pagan haberes por falta de fondos y eluden así lo que les sería exigible conforme al artículo 75 del Reglamento. Estima la referida Oficina que entre las causas de alteración puede figurar la del no pago por falta de fondo, y de esa suerte, coincidiendo los recibos con lo realmente declarado como satisfecho, podría normalizarse la recaudación. Indicaciones análogas, aunque más concretas y definidas, expone la Delegación de Hacienda de Córdoba, pues aunque estima ser conveniente aclarar el sentido de los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, entiende, examinando los preceptos legales y reglamentarios, que son dos las cuestiones que han creado esa especial situación y que conviene dilucidar, á saber: una, la determinación de la entidad responsable del pago de la contribución; otra, la interpretación que debe darse á la frase «ó cualquier otro

motivo» que se consigna en los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento al referirse á las alteraciones en los pagos.

»En cuanto á lo primero, la citada Delegación afirma que, según el artículo 7.º de la Ley y los 25 y 75 del Reglamento, el procedimiento se ha de seguir contra los Ordenadores en primer término, y en caso de insolvencia contra las Corporaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por malversación en su caso.

»Respecto á lo segundo, la solución la considera más difícil, pues si se ha de entender hecha la retención desde la fecha en que el haber ó remuneración es exigible por el acreedor, es, á su juicio, indudable que la Ley no admite como motivo más que los que nazcan de los presupuestos por vacantes ó otra causa análoga, pero no por falta de pago de los haberes consignados en aquellos documentos, lo cual sólo es admisible para librarse de la responsabilidad por malversación. Teoría que afirma haber sido sustentada por el Centro directivo en circular de 20 de Junio de 1900. Mas como tal interpretación pudiera considerarse como opuesta al espíritu de la Ley, que, sólo á su juicio, quiere gravar las utilidades percibidas, y hay manifiesto estancamiento de recibos, por no tener las Corporaciones retenidas en sus cajas más cantidades que las correspondientes á los pagos hechos, indica la conveniencia de que se dicte una medida de carácter general que fije las interpretaciones indicadas, disponiendo que se practicasen, trimestralmente liquidaciones provinciales, teniendo en cuenta las certificaciones de pagos hechos para que no surjan dificultades en el abono del importe de los recibos, sin perjuicio de hacer nuevo reci-

bo por el resto del trimestre devengado, con la responsabilidad administrativa á que alude el artículo 7.º de la Ley.

»La Dirección General de Contribuciones, conforme con el parecer de su Sección, que fué aceptado por la Intervención General, á la cual se pidió también dictamen, propone á V. E. que, con carácter general y como resolución á las consultas que han motivado el expediente, se sirva declarar y ordenar:

»1.º Que los recibos de la contribución de Utilidades correspondientes á sueldos, haberes, etc., de los empleados provinciales y municipales, deben extenderse con arreglo á lo que resulte de las certificaciones trimestrales de pagos á que se refiere el artículo 35 del Reglamento, si se remiten oportunamente.

»2.º Que en caso contrario, se liquide y se extiendan los recibos conforme á las cantidades figuradas en presupuestos, bajo la responsabilidad directa y personal de los Ordenadores de pagos y la subsidiaria de las respectivas Corporaciones.

»3.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que no se hallen al corriente en el pago de la contribución correspondiente á los haberes de sus empleados, serán personalmente responsables de la parte que les falte por ingresar en relación con sus presupuestos, si no justifican haber rendido sus cuentas dentro del primer trimestre siguiente á la terminación de cada ejercicio económico, y

»4.º Que en las provincias donde existan atrasos por el expresado concepto, se proceda á la inmediata realización de las cantidades retenidas ó que debieron retener las Corporaciones interesadas, rectificando en su caso los recibos en conformidad á las conclusiones anteriores, previas las formalidades á que haya lugar, y subordinando todas las dificultades que en este orden pudieran oponerse al evidente interés que este servicio representa para el Estado.

»La Comisión permanente de este Consejo, á la cual V. E. se sirvió consultar, después de analizar los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la Ley, el preámbulo de la misma y los artículos 15, 24, 25, 35 y 75 del Reglamento, propuso á V. E. que se aplicase á la letra el contenido de los artículos 15 de la Ley de 1900, y 35 de su Reglamento, y se declarase que la carencia de fondos justificada para el pago de los haberes, sólo exime la responsabilidad criminal, por la supuesta malversación que arguye el no ingreso de las cuotas, pero no del deber de ingresarlas; que cuando este ingreso no se efectúe en plazo, procede el apremio, debiendo desde luego emplear ese medio para hacer efectivos los débitos exigibles á las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso, y que debía encarecerse la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que regulan la exacción del tributo, dando carácter de generalidad á la resolución que en tal sentido recaiga.

»Formulada dicha consulta, V. E. se ha servido remitir el expediente de nuevo á informe de este Consejo. El Consejo, que ha examinado con todo detenimiento la cuestión propuesta y la legislación vigente sobre utilidades, estima que las dificultades de la recaudación del tributo, en relación con las Corporaciones civiles

á él sujetas, no obedece tanto á la interpretación que se dé á los artículos 15 de la Ley, y 35 del Reglamento, como á la tendencia de algunas Corporaciones de eludir el gravámen, apuntada en las consultas de las Delegaciones, y á la negligencia con que se aplican los preceptos legales y reglamentarios para exigir el pago de las cantidades devengadas de quienes, conforme á lo prevenido en dichos preceptos, tienen ese ineludible deber, y á ello vienen obligados.

»Las propuestas que quedan relacionadas y la interpretación dada á los artículos citados, son en puridad inadmisibles, porque aparte de que huelga toda interpretación de preceptos que están claramente redactados y cuyo sentido literal no ofrece duda, comparados con otros de la misma Ley y Reglamento, la que se ha dado ó pretende dar entrada al espíritu del legislador en cuanto al concepto y alcance del tributo, bien manifiesto en el preámbulo de la ley y en los artículos 3.º (Tarifa 1.ª, núm. 2.º), 6.º y 7.º de la ley y 24 y 25 y párrafo 2.º del artículo 75 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

»Según esos preceptos, lo que la contribución de Utilidades grava son «las remuneraciones ó sueldos» que disfrutan los empleados ó dependientes de las Corporaciones provinciales ó municipales; es decir los sueldos ó remuneraciones que tienen señaladas en sus presupuestos.

»Así, y en consonancia con el concepto que expresa la tarifa, el artículo 6.º de la ley previene que se recaudará por retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías, entre otros «sobre los sueldos, dietas, asignaciones ó retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señaladas á sus empleados las Diputaciones y Ayuntamientos, Compañías y particulares», y el artículo 7.º que «la retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.»

»Añadiendo que los Ordenadores de pagos serán, desde esta fecha, responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en el plazo que fije el Reglamento, procediéndose, en otro caso, por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por los actos realizados.

»En armonía con tan claros preceptos, y desarrollándolos, están los artículos 24 y 25 del Reglamento, en los que, á más de repetir el principio de la retención y de fijar el día desde el cual se entenderá hecha ésta, declara que tales entidades, desde ese mismo día, son depositarias de la parte alicuota que constituye la contribución del Estado.

»Dedúcese de los textos aludidos, y en parte transcritos, que nunca estuvo en el ánimo del legislador percibir sola y únicamente la parte correspondiente á los pagos hechos ó abonos realizados, sino la correspondiente á todo haber, sueldo, di-

videndo, prima ó remuneración señalada, desde el momento en que fuese de devengada ó vencida y debida, y, por tanto, exigible por el acreedor. Que á este se le abone ó se le adeude, es sólo cuestión á ventilar en todos sus efectos entre la entidad deudora y el empleado ó acreedor. Mas cuando se trata del derecho del Estado, no hay para qué tener en cuenta esa circunstancia, pues el hecho de éste y la obligación correlativa de la entidad para con el Estado, nace desde que es exigible el pago, no cuando el pago se hace. Lo contrario sería dar margen á que el tributo, mediante especiosos pretextos, se eludiese con evidente perjuicio del Erario. En beneficio de éste, el legislador, previsoramente, fijó la forma de pago y las responsabilidades por no efectuarlo, estableciendo los preceptos citados y cuidando mucho al redactarlos de declarar repetidamente que la parte alicuota se retenga, y si no se retiene se entienda hecha la retención desde el día en que el interés ó remuneración sea exigible por el acreedor, constituyendo á las Corporaciones depositarias, y á ellas y los Ordenadores, en primer término, en responsables de esas sumas y obligados á su entrega en plazo fijo, pudiendo ser compelidos á ello por la vía de apremio, si no efectúan el ingreso dentro de dicho plazo.

»No se le ocultó al legislador la posibilidad de que alteraciones naturales y propias de todo personal y de todo servicio, y más si, como el de ciertas Corporaciones, aquél es numeroso y éstos complejos, pudieran determinar que por virtud de ellos los sueldos ó remuneraciones presupuestados ó acordados no se satisficieron; y así, en el artículo 15 de la Ley, se previno, á los efectos de las liquidaciones, la obligación de las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir á la Hacienda en cada provincia, dentro del primer mes de cada año, la certificación de sus presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de personal, sin otro objeto que el de que se conozcan los que sus empleados disfrutaban, y, por tanto, aquéllos sobre los cuales se ha de hacer la retención; pero habida cuenta de las posibles alteraciones ó modificaciones antes aludidas, ordenó que tales variantes se comunicasen inmediatamente, también por certificación, en el que se consignen las alteraciones «que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ú otro motivo». Prevención que, subsistiendo en su esencia, el Reglamento, en su artículo 35, ha modificado en el sentido formal de que se dé el aviso de tales alteraciones trimestralmente para que, con vista de esas variaciones, las Administraciones de Hacienda liquiden; y si no se remiten, la liquidación se efectúa y gira por los datos del trimestre anterior. Ahora bien, con relación á esos textos se ha suscitado la duda de si la inexistencia de fondos para hacer efectivos los haberes podrá comprenderse en la expresión usada en esos artículos «de alteraciones por vacantes ú otro motivo», entrando y admitiéndose en la vaguedad del concepto «otro motivo» esa causa de falta de fondos. A juicio del Consejo, no cabe entender la letra de esos preceptos en tal sentido, ya por lo que anteriormente se

ha expuesto sobre el criterio del legislador en la materia, ya por la contradicción que resultaría con otros artículos de la Ley, y muy principalmente porque la falta de fondos, por precepto expreso del Reglamento en su artículo 75, no libera de la obligación de ingresar la cuota que corresponda ni de ser compelido á su pago por la vía de apremio, sino de la responsabilidad penal consiguiente á la malversación de caudales públicos, que se supone y atribuye á los obligados á retener é ingresar la cuota retenida cuando no hacen el ingreso en el plazo de treinta días. Ese artículo evidencia que, aparte la responsabilidad administrativa y la obligación de ingresar y abonar lo debido al Estado, siguiéndose al efecto el procedimiento que corresponda, es exigible y se puede demandar la penal á lo cual sólo puede oponerse por el acusado é incurso en ella, como excepción, la falta de fondos justificada en la forma que ese artículo 75 determina.

»Es, pues, ese precepto corroboración de lo que antes se expuso, y es asimismo prueba de que se hagan ó no los pagos no existiendo causas de alteración por vacante, supresión de plazas, ascensos, rebaja de sueldos, supresión de comisiones, etc. (que son los motivos á que el artículo 15 de la Ley puede hacer y hace referencia en la vaguedad de expresión, atendido su espíritu y la letra de otros artículos), comunicada en los diez primeros días del trimestre, no cabe ni es admisible que la retención no se haga y el ingreso no se efectúe.

»Supuestas las precedentes consideraciones y fijados los textos y su sentido, entiende el Consejo que todas las dificultades que se han señalado en las consultas son, más que reales, creadas artificialmente por el incumplimiento de los preceptos que regulan el tributo, pues que si se cumplieran por las Corporaciones los preceptos de Ley y Reglamento, si al comienzo del año comunican los haberes asignados á su personal, y trimestralmente, las liquidaciones forzosamente, se ajustarían á los haberes que en el trimestre deben satisfacerse, y respecto de los cuales existe la obligación, desde el vencimiento del pago, de retener é ingresar la cuota que corresponda; siendo de su abono responsables, existan ó no fondos, las Corporaciones, y, en primer término, los Ordenadores de ellas, Presidentes ó Alcaldes, en concepto de segundos contribuyentes, quienes, al efecto, pueden y deben ser apremiados, y además multados (número 3.º del artículo 71), y, en su caso, si cometiesen falsedad ó malversasen, sujetos á responsabilidad penal. El propio interés decidirá á esos funcionarios al cumplimiento de esos preceptos y á cuidar, procurando una recta administración, de los intereses que les están confiados, á que atenciones tan preferentes como las del pago de haberes del personal no se descuiden.

»Esa misma preferencia de tales obligaciones, y la imposibilidad de que durante tanto tiempo el personal preste sus servicios sin remuneración, infunde el recelo de probables ocultaciones y defraudaciones, que deben ser objeto de investigación detenida por parte de la Administración, utilizando los medios de inspección que le confieren las disposicio-

nes legales y reglamentarias. No concluirá el Consejo sin significar á V. E. la extrañeza que le ha producido el conocimiento de hechos, como los que se consignan en las consultas de las Delegaciones, pues es inexplicable, que en un período tan dilatado como el que media desde 1900 á la fecha haya Corporaciones que no han cumplido con la Ley y eludido el tributo, sin que ninguna responsabilidad se haga efectiva, y sin que se haya obtenido la recaudación de las cuotas adeudadas al Tesoro desde tal fecha, existiendo en Granada un descubierdo por ese concepto tributario de 250.000 pesetas. Acusa ese estado un mal que urge remediar, encareciendo á las oficinas provinciales mayor diligencia y más atenta y escrupulosa aplicación de los medios de inspección, y la exacción de responsabilidades á las Corporaciones, utilizando en primer término el apremio contra los obligados, con todo rigor y una constante acción investigadora.

Por todo lo expuesto el Consejo opina:

1.º Que procede aplicar á la letra el contenido de los artículos 15 de la ley de 1900 y 35 del Reglamento, sin comprender y admitir como causa ó motivo de alteración en los haberes, el no abono de éstos por falta de fondos para satisfacerlos, porque tal interpretación contrariaría el espíritu de la ley y los artículos 6.º y 7.º de la misma, y los 24, 25 y 75 del Reglamento dictado para su ejecución.

2.º Que la carencia de fondos para el pago de haberes probada como el Reglamento exige, sólo exime de responsabilidad criminal por la supuesta malversación de caudales derivada del hecho de no ingresar las cuotas ó partes alcuotas de los haberes que al Tesoro corresponden en el plazo reglamentario; pero en ningún caso de la obligación de satisfacerlas, pues son debidas por los haberes que los empleados tengan señalados ó disfruten, con independencia de que la entidad deudora del empleado cumpla ó no sus obligaciones con éste, según se deduce del artículo 7.º de la Ley y sus concordantes del Reglamento; debiéndose modificar y aclarar en ese sentido el artículo 75 del Reglamento.

3.º Que cuando giradas las liquidaciones, conforme á las relaciones trimestrales á que se refieren los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, no tenga efecto el ingreso, en el plazo reglamentario, de las cantidades debidas al Tesoro, se proceda con todo rigor al apremio de los Ordenadores de pagos de las Corporaciones, exigiendo á éstos y á las Diputaciones y Ayuntamientos, en su caso, las responsabilidades consiguientes, incluso la penal, si para ello hubiere motivo, después de investigadas y comprobadas sus declaraciones.

4.º Que en esa forma se proceda desde luego para hacer efectivos los débitos que, á tenor de la ley de Contabilidad, resultan exigibles por utilidad contra las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso en otras provincias, teniendo en cuenta lo consignado en la conclusión primera y segunda que preceden.

5.º Que se encarezca á las Delegaciones de Hacienda la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos

que afectan á la recaudación de este tributo, con relación á las Corporaciones provinciales y municipales, y muy especialmente á las oficinas de Granada y Córdoba, en el sentido que se deja indicado en la última parte de esta consulta, imponiendo á esas oficinas provinciales la obligación de dar cuenta al Ministerio, trimestralmente, de las anomalías é incumplimiento que observen en la recaudación de las cuotas á que se refiere este expediente; y

6.º Que á la resolución que en tal sentido se dicte, como contestación á las consultas elevadas por las referidas Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Granada, se la dé carácter general para la debida aplicación é inteligencia de los artículos 6.º, 7.º y 15 de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento, y se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, como ya por algunas Corporaciones se practica, cuiden de consignar en sus presupuestos de gastos las retenciones á que por los haberes que satisfacen vienen obligadas, en relación con los ingresos que consignan, y entre los cuales han de figurar como partida el importe de esas retenciones, con objeto de facilitar la aplicación y el cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1911.—Rodríguez.

Sr. Director General de Contribuciones. Lo que hago saber por medio del presente BOLETIN para que llegue á conocimiento de la Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos, á fin de que estas Corporaciones remitan en lo sucesivo á la Administración de Contribuciones certificados trimestrales de las alteraciones que experimenten los presupuestos respectivos, por vacantes, variaciones de sueldos, supresión de comisiones, etc.

Córdoba 13 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

## AYUNTAMIENTOS

### CARCABUEY

Núm. 2.063

Don Rafael Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice ó relación de altas y bajas al Registro fiscal de rústica de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento que de dicha contribución se tome para el próximo año de 1912, queda expuesto al público por quince días, á contar desde hoy, durante cuyo plazo podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Carcabuey 16 de Junio de 1911.—R. Benítez.

### RUTE

Núm. 2.067

Don Francisco Roldán Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de

este pueblo en el año de 1912, y que traen de alegar en sus exenciones la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, habrán de presentarse en esta Alcaldía, dentro del presente mes, para que pueda incoarse el expediente que preceptua el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Rute 14 de Junio de 1911.—Francisco Roldán.

### ENCINAS REALES

Núm. 2.072

Don Antonio García Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas municipales de ordenación y depositaria, respectivas al pasado año de 1910, previamente dictaminadas por el Regidor Síndico, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que puedan ser examinadas y producirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Encinas Reales 12 de Junio de 1911.—Antonio García Molina.

### FUENTE TOJAR

Núm. 2.069

Don Francisco Antonio Matas Cordón, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al Registro fiscal de la riqueza rústica de este distrito municipal, ó relación de las alteraciones ocurridas en dicha riqueza, y que han de servir de base para el repartimiento del venidero año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Fuente Tojar 14 de Junio de 1911.—Francisco A. Matas.

### MONTILLA

Núm. 2.060

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de las obras de adoquinado en las calles Fuente Alamo, San Francisco Solano, Pineda, Puerta de Aguilar y Corredera, que ascenderán próximamente á 7.000 metros cuadrados, por el tipo de 0'50 céntimos cada uno, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá ser examinado todos los días hábiles, de ocho á trece.

El acto tendrá lugar bajo mi presidencia, en el despacho de la Alcaldía, el día seis de Julio próximo, á la hora de las diez, y las proposiciones, acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del proponente, deberán arreglarse al siguiente

#### Modelo

Don N. N., vecino de . . . . ., con cédula personal que se acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se contrata la ejecución de las obras de adoquinado en las calles Fuente Alamo, San Francisco Solano, Pineda, Puerta de Aguilar y Corredera, de esta población, se comprometo á ejecutarlas

con sujeción á dichas cláusulas, por el precio de . . . . . pesetas cada metro cuadrado.

(Fecha y firma.)

La fianza provisional será de 175 pesetas y la definitiva de 350 pesetas.

Para el bastanteo de poderes se designa al señor Concejal Letrado don José Cuello y Pérez de Algaba.

Montilla 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Márquez del Real.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

Núm. 2.070

Terminado el proyecto de repartimiento vecinal de consumos del corriente año, queda expuesto al público en las Casas Consistoriales, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes durante expresado plazo y hasta que tenga lugar el juicio de agravios, concluido el cual no se admitirá ninguna.

Montilla 17 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Márquez del Real.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 1.636

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento de don Antonio Manrique Huertas, de ochenta y ocho años de edad, viudo, propietario, hijo de don Antonio Genaro y de doña Rosa, natural y vecino de Cañete de las Torres, donde falleció el día veintitres de Diciembre de mil novecientos diez, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, solicitándose, en su consecuencia, en el oportuno expediente que se instruye en este Juzgado, la declaración de herederos abintestato de dicho finado en favor de sus sobrinos Antonio María, Salvador, Juan, Francisco Solano y Rosa Manrique Huertas; Rosa María Manrique Huertas; Antonio, Francisco José y José Manrique Moyano; Francisca Antonia y Manuel Manrique Jiménez, los nueve primeros hijos de hermano de doble vínculo del causante y los dos últimos hijos de otro hermano de un solo vínculo del causante y en la proporción que establece el Código civil.

En su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del referido finado, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde el siguientes al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bujalance á nueve de Mayo de mil novecientos once.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 2.073

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Joaquín Toribio Salido, de esta vecindad, por sí y como representante legal de su esposa María

Josefa Moreno Merino, para justificar el dominio que tienen, ésta de la primera finca que se describe y aquél de la segunda:

1.ª Una suerte de tierra al partido de la Cañadilla baja, de cabida de una hectárea, veintidos áreas y cuarenta centiáreas.

2.ª Y otra suerte de tierra al partido Camino blanco, de cabida de una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas.

Ambas fincas tienen linderos conocidos y están en este término.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar de la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á cinco de Junio de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, P. L. del Secretario, Manuel Jiménez.

Núm. 2.074  
Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: que la noche del once del actual desaparecieron del cortijo Montecillo, término de Espejo, una mula cerrada, alzada un metro cuarenta y tres centímetros, raya de pelos blancos por encima de la rodilla izquierda, hierro L. en el anca izquierda y en la derecha el de la compañía V. 15, propia de Antonio Luque Langa, y otra mula con dos años, castaña, bragada, con dos heridas en los encuentros del pecho producidas por el trabajo, hierro el de la compañía V. 15, propia de Francisco Yepes Gutiérrez.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de habidas pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á diecisiete de Junio de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, P. L. del Secretario, Manuel Jiménez.

CÓRDOBA

Núm. 2.081

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por sospecha de hurto, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á la persona que se crea dueña de los efectos que á continuación se expresan, que dejó abandonados un individuo que los conducía en el fielato de la puerta de Almodóvar el día cinco del corriente, para que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario,

bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar. Córdoba diez y nueve de Junio de mil novecientos once.—El Secretario judicial, Teodomiro Fernández.

Efectos

Un carrillo de aparejo de hierro, tamaño grande, con gancho.

Otro carrillo de hierro también, pequeño.

Un grifo de metal dorado.

Un sombrerillo de metal de máquina.

Un cojinete partido de metal; y

Un pedazo de tubo, formando brazuelo, de metal y hierro.

POZOBLANCO

Núm. 2.077

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de cinco años, más de marca, castaña oscura, algo bragada, cabeza grande, y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, y otra mula de diez años, de un metro cuarenta y ocho centímetros de alzada, castaña clara, igual hierro de la misma Compañía en la propia nalga, como señas particulares raya de mulo cruzada, hebrada de las cuatro extremidades, parte esterna, cabos más oscuros que la capa, pelos blancos en el dorso y costado derecho, hurtadas la noche del catorce al quince del actual á don Ricardo Vizcaino Herruzo y doña Ana Herruzo Moreno, de la finca Navalobos, de este término, y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á diez y seis de Junio de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—P. E. del Escribano, El oficial habilitado, Juan de Julián.

BAENA

Núm. 2.076

Don Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del ganado lanar que á continuación se expresa, hurtado á don José Joaquín Carrillo y don José Torralvo, vecinos de Luque, las noches del diez y ocho de Marzo y cinco de Abril último, de los cortijos del Salobral y Asomadas, de aquel término, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Baena á catorce de Junio de mil novecientos once.—Anselmo Gil de Tejada.—El actuario, José Santano.

Señas

Dos borregos blancos, uno de ellos con manchas coloradas en el lomo y otro con mancha del tamaño de un garbanzo en el lado derecho del bello inferior.

Una borrega blanca, con mancha oscura en la punta de los labios.

Tres borregos blancos, uno con medio rabo y los otros dos ojinegros con una mancha oscura en el pescuezo uno de estos, con peso todos ellos de ocho á nueve kilos por unos tres meses de edad.

Tres borregos blancos, uno de ellos con lunares colorados, y de unos cuatro meses.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.078

ESPEJO Juan, de unos cincuenta años, de mediana estatura, más bien grueso, canoso y algo calvo, sin barba ni bigote; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión por la causa número dos del presente año, seguida contra el mismo y otros. Bujalance diez y seis de Junio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, León Muñoz Cobo.

Fábrica Militar de Subsistencias DE CÓRDOBA

Núm. 2.040

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Julio próximo, á las once horas de la mañana,

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1911

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Núm. 2057

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	8500	1000	500	10000
2.º	Policía de seguridad	9000	500	500	10000
3.º	Policía urbana y rural	28000	1000	1500	30500
4.º	Instrucción pública	9000			9000
5.º	Beneficencia	10000	500	500	11000
6.º	Obras públicas	6000	250	250	6500
7.º	Corrección pública	15000			15000
8.º	Montes				
9.º	Cargas	75000	1500	1000	77500
10.º	Obras de nueva construcción	3500	250	250	4000
11.º	Imprevistos				
12.º	Resultas	10000			10000
TOTALES		174000	5000	4500	183500

Córdoba á dos de Junio de mil novecientos once.—José García Martínez. Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á seis de Junio de mil novecientos once.—Manuel Varo, Secretario.—Es copia.—El Alcalde, José García Martínez.